Firmado digitalmente por:
DEL AGUILA MARCHENA
Blanca FAU 20131373741 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 13/06/2023 17:59:42-0500

MUNICIPALIDAD DE SAN BORJA

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

RESOLUCIÓN DE UNIDAD Nº 444-2023-MSB-GM-GSH-UF

San Borja, 14JUN2023.

EL JEFE DE LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN BORJA

VISTO:

El Expediente N° 4589-2023, mediante el cual la empresa HYATT PALACE S.A.C, con RUC N° 20603346212, a través de su Gerente General ZHIJUN LIN, con C.E. N° 000397647, interpone RECURSO DE RECONSIDERACIÓN contra la Resolución de Sanción Administrativa N.º 383-2023-MSB-GM-GSH-UF y.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 120°, del D.S. N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, reconoce el derecho del administrado de contradecir la decisión de la Administración Pública cuyos efectos considere que lo agravian. El Disentimiento o Contradicción, debe producirse dentro de un procedimiento y conforme a las normativas establecidas, que en este caso se encuentran en los Artículos 217° y siguientes.

Que, el numeral 218.2), del artículo 218°, del D.S. N° 004-2019-JUS, establece que; los recursos administrativos deben interponerse en el plazo de quince (15) días perentorios, computados desde la notificación del acto administrativo, que considere le causen agravio. Asimismo, el artículo 219°, del D.S. N° 004-2019-JUS, establece que; el Recurso Administrativo de Reconsideración, se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En ese sentido corresponde determinar si el Recurso de Reconsideración interpuesto, se sustenta en una nueva prueba.

El fundamento de este recurso es la presentación u otorgamiento de nueva prueba, con lo que se encontraría sustento para la emisión de una nueva decisión que revoque la anterior, pero esta vez en base a la nueva prueba que presenta el administrado; siendo que para la determinación de nueva prueba debe distinguirse: (i) el hecho materia de controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento; es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos controvertidos.

Habiéndose verificado que, el recurso ha sido presentado dentro del plazo de Ley, corresponde determinar si el recurrente, ha cumplido con presentar nuevos elementos de juicio fácticos, que justifiquen el cambio de opinión emitido por el órgano sancionador, por cuanto, se entiende que la autoridad ya ha analizado todas las aristas jurídicas de su decisión.

Conforme a ello se tiene que, con fecha 16.06.2023, el recurrente, interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 383-2023-MSB-GM-GSH-UF, de fecha 06.06.2023, registrado con Expediente N° 4589-2023, a través del cual solicita se declare fundado el mismo y se deje sin efecto la resolución de sanción administrativa acotada, argumentando que, el local comercial venía funcionando con la resolución de Unidad N° 674-2020-MSB-GM-GDUC-ULC, desde el 18.11.2020, otorgada por la municipalidad, en virtud de ello, se habría levantado el levantamiento de la medida complementaria de clausura, solicitada con Correspondencia N° 2196-2023. Agrega además que, con fecha 15.03.2023, ha obtenido la Licencia de Funcionamiento N° 0008809, con el cual, acredita que el local bien funcionando con la respectiva autorización.

Del procedimiento administrativo sancionador, se advierte que, mediante Resolución de Sanción Administrativa N° 383-2023-MSB-GM-GSH-UF, se resuelve multar a la empresa HYATT PALACE S.A.C, con RUC N° 20603346212, "Por contravenir o no cumplir con disposiciones municipales contenidas en ordenanzas, resoluciones administrativas, entre otros documentos", contenido en el Código L-003, de la Ordenanza Nº 589-MSB, indicándose como lugar de infracción en; Av. Aviación N° 2789 Urb. San Borja Sur – San Borja. Procedimiento iniciado al haberse constatado, el funcionamiento de la actividad comercial con giro de "Hotel", contraviniendo la orden de clausura temporal dispuesta mediante Acta de

BDAM/llchh

Fiscalización N° 082-2023-MSB-GM-GSH-UF. A merito de lo cual se emite la Papeleta de Imputación N°182-2023-MSB-GM-GSH-UF, materializada en la Resolución de Sanción Administrativa N° 383-2023-MSB-GM-GSH-UF, materia de impugnación.

Del Recurso de Reconsideración, se advierte que, los alegatos ofrecidos por el recurrente, han sido expuestos y evaluados durante la Etapa Decisora. Siendo que, el nuevo medio de prueba ofrecido corresponde a la copia de la Licencia de Funcionamiento N° 0008809, ha sido emitida posterior a la detección de la infracción e inicio del procedimiento administrativo materia del presente. Conforme a ello, el Recurso de Reconsideración debe basarse en pruebas nuevas que no hayan sido analizadas por la Etapa Decisora; siendo que no corresponde como nueva prueba las que estén referidas a hechos producidos de manera posterior al acto administrativo impugnado.

En ese sentido, por los fundamentos expuestos, al no cumplirse con el requisito de la nueva prueba establecido en el TUO de la Ley N° 27444 – LPAG, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, que amerite una nueva revisión del órgano decisor, corresponde declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración incoado, siendo del caso manifestar que en la etapa decisora se ha valorado todos los actuados administrativos y argumentos esgrimidos al momento de emitir el acto administrativo.

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas en la Ordenanza N° 621-MSB, la Ordenanza N° 589-MSB y de conformidad a lo establecido en la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y el D.S. N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto por la empresa **HYATT PALACE S.A.C, con RUC N° 20603346212**, representado por su Gerente General ZHIJUN LIN, con C.E. N° 000397647, con domicilio en, Av. Aviación N° 2789 Mz. B12 Lt. 11 – San Borja, contra la Resolución de Sanción Administrativa Nº 383-2023-MSB-GM-GSH-UF, de fecha 06.06.2023, por los considerandos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR a la parte administrada, que contra la presente Resolución es posible la interposición del Recurso de Apelación ante el despacho de la Gerencia de Seguridad Humana dentro del plazo de (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 220º del D.S. 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N.º 27444, LPAG, por los considerandos expuestos en la presente Resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Documento firmado digitalmente
BLANCA DEL AGUILA MARCHENA
Jefa de la Unidad de Fiscalización

BDAM/llchh